

## "Jóvenes en conflicto con la ley penal mirada acerca de las responsabilidades"

Autor: Liliana Edith ÁLVAREZ

"Mis viejos cuadros ya no me interesan. Siento una curiosidad mucho mayor por aquellos que todavía no he pintado." Pablo Picasso.

La novela, el protagonista. La subjetividad como obstáculo

Supongamos que se trata de una novela. El escenario es la provincia de Buenos Aires. Un joven cometió un delito y es juzgado. Nuestro protagonista es supuestamente el héroe -antihéroe en nuestra línea argumental. Su acto lo marca y el texto refiere las travesías de esta marca. De pronto en la novela se produce un cambio protagónico: ¿me escape demasiado del libreto? se pregunta el autor. ¿En dónde me perdí? se pregunta el lector. Así de paisajes lúgubres familiares a paisajes lúgubres institucionales el juzgado cobra relevancia.

Jueces fiscales y defensores cobran un rol protagónico, arman su juego, sus voces se levantan alrededor de la del el actor principal que se diluye en la trama. ¿Quién es nuestro protagonista?, ¿Por qué desfiladeros se precipito su acto?, ¿Por qué este robo justo cuando iba a ser padre? Las claudicaciones de su propio padre, la sorpresa ante su propia paternidad, el robo a mujeres, el homicidio en ocasión de robo.

Esta no es la trama del suspenso de la novela policial, no se trata de desentrañar las huellas de la escena del crimen que lleva descubrir el crimen perfecto, ni de las estrategias de la mente brillante del investigador sino que sujeto acto y víctima son predecibles y fácilmente identificables ..., como casi todas las novelas que tienen por protagonistas a estos jóvenes. Nuestro protagonista encarna a aquellos que son capturados por la red penal que viven e en cartografías desoladas y que usan el aprendizaje de la violencia padecida como precaria estrategia de supervivencia. Nos habla de aquellos que cuando la violencia se instala como práctica cotidiana en sus familias, el vacío afectivo los lleva a una profunda desconsideración por su propia vida y la de los demás.

Se espera que se responsabilicen por sus propios actos. Se podrá y se deberá responsabilizarlos penalmente por sus actos. Pero otros deberán hacerse responsables por las condiciones estructurales miserables en las que se precipitan sus vidas. No se trata de enmascarar la responsabilidad subjetiva tras las huellas de la victimización primaria familiar y social que tan a menudo tienden puentes en el pasaje del niño víctima al victimario. Se trata más bien como enuncia Manuel Cruz (citado por Degano 2011) "no puede haber una completa dilucidación de la responsabilidad en una determinada situación sino se es capaz de responder adecuadamente a la interrogación ... ¿Quién es el responsable? ¿De qué es responsable? ¿Ante quién es responsable? ¿En nombre de quién es responsable?"

Volvamos a nuestra novela:

¿Por qué estos robos a repetición, dónde su acto lo deja anclado en relación a su historia? Pero recapitulemos: ¿a quién le interesa esta novela? En primera instancia esta no es una novela policial sino judicial... Y los jóvenes deberán responder por sus actos. A poco de andar esta novela pareciera

que la trama se detiene en los actos judiciales, en el proceso; como si la vida del protagonista poco interesara. Es que fracaso de funciones parentales, miseria son historia ya sabidas lugares comunes... ¿a quién le interesa? De pronto el proceso cobra autonomía por sí mismo y fiscales y defensores acuerdan... ¿y nuestro protagonista?

En capítulos monótonos carentes de pasión el texto nos muestra un proceso en el que los actos judiciales se distancian de aquellos ideales fundantes en los que alguna vez sentaron sus bases.

El ARTICULO 33 de la ley 13634 reza: “Son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal: la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas”

Pero los organismos judiciales son constructores de discursos y de propuestas que veces se alejan de los principios rectores que rigen la interpretación y aplicación de las normas que los sostienen. Practicas y discursos siguiendo la ideas de Foucault se interrelacionaran reticularmente constituyéndose en un poder que produce nudos y cristalizaciones, silencios y tachaduras.

Qué paradoja..un proceso que funda sus condiciones de existencia en el acto de un joven del que al parecer se olvida. Es que la encarnadura de un acto en un humano es volver a la vieja ideología tutelar ¡! La subjetividad aquí es un escollo ( Buitrago comunicacion personal ) Así la nueva ley de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Buenos Aires (2007) considera a los jóvenes que han infringido la ley penal como sujetos de derecho y de responsabilidades adecuándose a los standars de La Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre administración de justicia para niños y jóvenes menores de 18 años. La filosofía del patronato, su paternalismo, la selección de la población en relación al estigma, color de piel, modos de ser caen y se instala la idea del joven como sujeto de derechos y responsabilidades otorgándoles las mismas garantías que a los adultos, pero con un trato diferente a estos debido a su condición de adolescentes. El cambio de paradigma apoyandose en La Convención remarca que el respeto por el interés superior del niño implica que la subjetividad de niños jóvenes debería ser resguardada en el tránsito por el dispositivo judicial, protegiéndolo en su indefensión y por lo tanto no duplicando la violencia de los dispositivos de la Justicia de Mayores. Belof ) El sistema de responsabilidad juvenil debería considerar que se aplica a un sujeto en condiciones de cambio y crecimiento. Es desde esta particularidad de la etapa adolescente que se debería leer el acto cometido y pensar las medidas sancionatorias y socioeducativas más adecuadas para él (Palomba 2004).

De procesos (judiciales) y adolescencias

Las travesías de las formas jurídicas del tratamiento de los actos delictivos de los jóvenes desde los Salvadores del Niño (Chicago 1896) pasando por los tribunales de menores hasta el actual fuero penal juvenil acompañan también a las travesías de la noción de infancia y de adolescencia.

Esto es desde considerarlos como objeto pasivo de derechos hasta reconocerlos como, sujetos de derecho cuyo ejercicio debe estar garantizado por políticas del estado.

¿Que de esta historia de construcción de la infancia bajo disposición judicial atraviesa las practicas del sistema de responsabilidad penal juvenil del que hablamos? ¿Se agota en lo discursivo de hablar de sujetos en crecimiento? ¿Cómo alhoja en sus prácticas a los quiebres subjetivos de los adolescentes?

“ El sujeto es aquello que resulta del encuentro cuerpo a cuerpo con los dispositivos en los cuales ha sido puesto en juego ... La historia de los hombres no es quizá otra cosa que el incesante cuerpo a cuerpo con los dispositivos que ellos mismos han producido: antes que ninguno, el lenguaje.” (Stolkiner 2013).

¿Qué pasa en el cuerpo a cuerpo del joven en el dispositivo que instala el proceso?

Giorgio Agamben en “lo que queda d Auschwitz” plantea que “el derecho no tiende en última instancia el establecimiento de la justicia, tampoco el de la verdad, tiende a la celebración del juicio con independencia de la verdad o de la justicia. Citando a Primo Levi en relación a su traducción de libro El proceso” de Kafka, expresa que la esencia de la ley es el proceso: el tribunal no quiere nada de ti, te recibe cuando vienes y te despide cuando te vas. La pena no sigue al juicio sino que este es el mismo la pena. (Agamben, 2000).

Sería deseable que esta no sea la pena del adolescente. Desde 1988 trabajamos (Alvarez-Fiorini) la cuestión de que si el paso del adolescente por el juzgado se transforma en un mero trámite formal procesal la ficción que posibilita el proceso penal no obra al servicio de que se implique y asuma las consecuencias de sus actos.

¿Que se juega en la otra escena del proceso si el que aplica la ley lo hace desde un lugar formal, si lo hace desde la desconexión, desde la desinvestidura, ¿Qué marcas podrá promover en el otro? ¿Cómo inscribir una marca? Si el protagonista por la historia de su constitución o destitución subjetiva tiende a desinvertir, a desconectarse, y el operador judicial opera maquinalmente ¿qué proceso de inscripción será posible?

Si el Proceso judicial no se liga ni se conecta con lo adolescente si adolece de adolescente, si aplica formulas clisés la consideración especial del plus de garantías en relación a la edad se extravía.

“ La adolescencia es un momento fundacional”... “ Lo adolescente requiere de hacerse otro, otro de los otros y otro de sí mismo,” Altero”. La cuestión es cómo se constituye el adolescente como otro, diferente de los otros pero a la vez diferente del que era, “otro de sí mismo” (Grassi). El adolescente vive en esa lucha entre pudor e impudor, entre reserva y salvajería, entre retención y osadía dirá Nasio (2013), al mismo tiempo se pregunta qué sucede en el caso de jóvenes cuyo transcurrir por la adolescencia van por carriles que están por fuera de lo que él llama neurosis sana del desarrollo. En estos, un intenso sufrimiento se manifiesta en comportamientos violentos, peligrosos como adicción a drogas, delincuencia, que los ubican en situación de riesgo alterando los avatares de las experiencias de pérdida, ganancia y conservación, que marcan la crisis adolescente.

El proceso de inscripción implica necesariamente el reconocimiento de un otro .En nuestro caso de un llamado “ niño” para la Convención, de un llamado “joven” para el sistema de responsabilidad penal juvenil. Nombrar es un acto político, diría Badiu. Pero si se nombra y no se inviste, ¿qué sucede? El nuevo derecho penal juvenil de la provincia de Buenos Aires pareciera haberse olvidado

del niño, del joven y del adolescente. El nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil adolece de la mirada acerca de la adolescencia.

El oficio de intervenir (parafraseando un texto de Bozolo)

Hay un lugar particular en el proceso judicial de la información y del conocimiento en relación al saber hacer y al saber poder. Sabemos que la información es poder. Quien la tiene, ¿qué pasa si la información queda solo del lado de los operadores jurídicos y nuestro protagonista queda ubicado en el lugar del no saber? No sabe dónde está, ni el por qué ni para qué de lo que se arma alrededor de su acto.

Dos artículos de la mencionada ley hacen referencia a la información:

EL ARTÍCULO 36. El niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a:

1.- Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor;

2.- No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;

3.- Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa. ARTICULO 54. El debate se realizará el día y hora señalados, siendo de carácter reservado las actuaciones que se realicen en la audiencia. Después de verificada la presencia del niño, del Agente Fiscal, del Defensor y los testigos, especialistas, peritos y terceros interesados que deban asistir a la audiencia, el Juez o en su caso el Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil declarará abierta la audiencia de Juicio Oral e instruirá al acusado sobre la importancia y el significado de la misma, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. El Juez hará saber al acusado el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación de la causa, pudiendo éste consultar a su Defensor. Lo invitará a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia e instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y a todo aquel que aporte datos durante la audiencia.

La información brindada acorde a las posibilidades de comprensión del protagonista en general no acompaña a los actos judiciales, lo que deriva en un lugar pasivo de este. El rol pasivo del joven configura paradójicamente una violación velada de sus derechos. Si la dignidad sustento básico de los derechos, consiste en que el otro no sea colocado en el lugar de objeto, esta práctica objetalizante estaría denegando los derechos que tanto se luchó por conseguir. El acto de desubjetivación del otro termina siendo el de arrasamiento subjetivo propio. Promover un sujeto activo en el proceso judicial implica en cambio instaurar un oficio de intervenir en que un sujeto de reflexión pueda advenir que allá donde eran actos ciegos de repetición un pensar crítico pueda perfilarse

Desde el lugar del poder hay una banalización del ritual que lo desinvierte de sentido : “Firma acá” se le dice a un joven que mensualmente asiste en un acto automático a firmar su régimen de probation. Si el no sabe muy bien de que se trata en ese acto, su firma en ausencia subjetiva deniega el sentido ético de lo que firma y afirma, desbaratando el carácter de construcción de responsabilidad que tiene el compromiso escrito.

Reflexionando acerca de los lugares de modelo, objeto rival, adversario, podríamos pensar que en la actual situación el joven aparece más bien como ayudante de la subjetividad ajena que adolece el trámite y cuyo interés queda por fuera ¿Que obtienen los otros del proceso ? y ¿que obtiene nuestro protagonista? ¿Los otros que obtienen de él?

Los sistemas de responsabilidad penal juvenil contemporáneos se basan en un derecho penal mínimo, relacionado con políticas de protección de derechos, cuyo contenido preconiza una amplia oferta de ayuda para la superación de sus dificultades personales, familiares y sociales: Esto es mínima intervención penal y máxima oferta de ayuda. (Belof 2011)

Sin embargo, pareciera que se confunde el postulado del derecho penal de mínima intervención con hacer lo mínimo, empobreciendo la intervención. Si en el viejo sistema tutelar un énfasis asistencialista hacia que se eternizaran la tramitación de las causas ,en el nuevo modelo un énfasis procesalista y el foco en la sola consideración del acto hace que se traten de acotar las actuaciones judiciales desembranzándose de la subjetividad del protagonista. Desde la minimización todos están apurados para que el tramite termine Se acuerdan juicios abreviados. sin que los protagonistas comprendan acabadamente sus alcances ¿quienes acuerdan ?¿Acuerdos para quién?

La Tendencia del abogado defensor a realizar acuerdos para acortar el proceso aparece como un escollo para la asunción de la responsabilidad subjetiva.

Si el dispositivo es monótonamente repetitivo en el tramiterío del funcionario hay un olvido de la función. Estar mal en la cultura, tanto los chicos como los operadores, la modalidad de intervención judicial fragmentaria, sectorizada hace que cada uno se abloquee en su propio territorio. La falta de un sentido compartido lleva a acuerdos denegatorios grupales.

Siguiendo las ideas de Raquel Bozzolo, si se vacía de sentido la idea de la justicia como ideal, si se vacía de sentido la idea la propia intervención y la pertenencia institucional, entonces el trabajo, la formación, el proyecto de futuro profesional, el lazo con el compañero caen. Es el trabajo interdisciplinario y la intervención compartida lo que demarca éticas de la diversidad que delimitan prácticas suficientemente buenas.

No se trata ni de recorrer laberintos de obediencia fingida (Dobon) desde los jóvenes, ni de discursos que tienen la capacidad de matar y que dan risa (Foucault) desde los operadores.

El viraje supuesto de la intervención La escucha

El cambio de paradigma pone énfasis en que la intervención psi no debería cifrarse en lo nosográfico o en la psicopatología sino en aquello que se puede cambiar, en lo contextual y en lo histórico. Se convoca a miradas de la posición del joven frente al acto delictivo, en relación a su capacidad de

sostener una medida, de sus posibilidades de construir legalidad y de reflexionar sobre su acto respondiendo ante sí mismo y ante los demás. Se espera que los expertos psi pueda arribar a la comprensión de los recursos con los que el joven cuenta y a los que se puede apelar para procurar que se responsabilice, es decir, no solo del déficit sino también de su potencial. Esto es que la evaluación debería contemplar la disponibilidad para el cambio y las intervenciones deberían encuadrarse en el abordaje” socioeducativo de la responsabilidad.

Se subraya que la participación activa del joven en el proceso penal debe contemplar criterios evolutivos, vinculares, contextuales e históricos. Se plantea asimismo la importancia de la intervención del psicólogo en las medidas alternativas para que el joven pueda construir una legalidad que le permita significar la sanción penal. (Fiorini y otros Investigación, medidas alternativas y el rol de perito psicólogo en el sistema penal juvenil.”)

Pienso que nada de esto puede lograrse si no logramos escuchar .

Escuchar al niño en un ritual procesal si la escucha no es digna, si no es una escucha paciente, si no se lo aloja con hospitalidad es una escucha vacía Derrida y Dufourmantelle (2008) reflexionan que la escucha (no solo la analítica sino la de cualquier acto en el que este involucrada la salud del otro) puede ser entendida como un acto de hospitalidad lo que supone que aquel que hospeda debe enfrentarse también a su propio. desamparo, a su propia incompletud, (Stolkiner, 2013): ...”la hospitalidad se ofrece, o no se ofrece, al extranjero, a lo extranjero, a lo otro. Y lo otro, en la medida misma en que es lo otro nos cuestiona, nos pregunta. Nos cuestiona en nuestros supuestos saberes, nuestras certezas.”. Alojar la pregunta carece de sentido si quien hospeda no está dispuesto a dejarse interrogar. Se trata de una legítima exigencia de paridad en la hospitalidad ofrecida a la pregunta.

Es ilegítimo desde aquí pensar en la responsabilidad del otro sin hacer el pasaje por mi propia responsabilidad.

### Subjetividad y dispositivos

Responsabilidad deriva del latín responderé, responder por sus propios actos, frente a sí mismo y frente a los demás. Giorgio Agamben (2002), en Lo que queda de Aushwitz plantea que responsabilidad deriva del verbo latino spondeo: salir garante de alguno o de sí mismo en relación a algo o frente a alguien. “El gesto de asumir responsabilidad en el antiguo derecho romano implica obligarse, constituirse en cautivo para garantizar una deuda, en un escenario que el vínculo jurídico estaba todavía íntimamente ligado al cuerpo del responsable. “plantea mas adelante Agamben que llama la atención en referencia a la confusión entre categorías éticas y jurídicas, con la lógica del arrepentimiento que implica.

Responsabilidad... sartreanamente pensada: no solo importa lo que hicieron con nosotros sino lo que nosotros hacemos con lo que han hecho con nosotros

En relación al eje responsabilidad jurídica, responsabilidad subjetiva el foco se ha puesto en la eficacia de la sanción. Esto es que cada joven transgresor de la ley penal pueda asumir su lugar de sujeto en referencia a su acto y pueda responder por este frente a sí mismo y frente a los demás. .

Responsabilidad trabajado por Legendre (1994) y Marta Gerez Ambertin (2006) en relación a lo que anuda en el sujeto la sentencia como momento en el que un tercero se pronuncia de acuerdo a códigos y no a su propio arbitrio en relación al acto cometido.

Podemos pensar en una cadena de interrogaciones desde la pregunta acerca de lo que paso, (interrogación del derecho penal, a la pregunta acerca de por qué paso (pregunta de la criminología ). La pregunta acerca del enlace de quien y que, de acto y sujeto, acerca del sujeto del acto y el acto del sujeto son las preguntas desde donde la intervención psi interpela y se interpela.

Sabemos que hay estructuras familiares que propician el mantenimiento del síntoma ,del actuar . Podemos pensar que hay procesos judiciales que propician el mantenimiento del actuar y de estar por afuera de responder por el acto transgresor de la ley penal, frente a si mismo y frente al otro.

Responsabilidad: Circuitos y cortocircuitos

Desde el dispositivo clínico se ha pensado en tres tiempos lógicos no cronológicos que posibilitan pensar un circuito de la responsabilidad subjetiva (Fariña y otros, 2012).

“Un primer tiempo, donde se realiza una acción determinada en concordancia con el universo de discurso en que el sujeto se halla inmerso. Se lleva a cabo una acción con determinados fines agotándose su conducta en los objetivos para los cuales fue concebida”. “En un segundo tiempo alguien interpela y algo pude promover en el sujeto esta pregunta En este tiempo emerge algo sobre lo cual no se preguntó hasta ahora, justamente porque estaba involucrado. La interpelación exige una respuesta aunque lo más fácil sea desligarse de la pregunta que incomoda “La interpelación implica ya una deuda por la que hay que responder”.

“ Aquel universo particular que era soportado en las certidumbres yoicas se resquebraja emergiendo como posibilidad la pregunta acerca de la posición que el sujeto tenía al comienzo del mismo”,. Algo queda “señalando un exceso en lo acontecido”. Aquí tambalea el universo particular que era egosintónico y aparece la egosdistoria.

Es decir el sujeto es interpelado por aquel acto, que vive como ajeno, pero que le pertenece. Se resignifica entonces el 1er tiempo

En un tercer tiempo (puede darse o no ) el sujeto debe poder responder por sus actos. Debe asumir su responsabilidad subjetiva. Esto es encontramos nuevamente una respuesta a la interpelación; pero no una respuesta para contestar desde el “surco de lo moral”. “El efecto sujeto es también una respuesta a la interpelación, pero ya estamos hablando allí de una dimensión ética”. Una voz que se apropia de aquello que en el tiempo 2, por medio de la interpelación, le resultaba ajeno

“La responsabilidad subjetiva advendría cuando el sujeto hace un viraje y cambia su posición en relación su deseo y en consecuencia, respecto de su vida y de los otros de su contexto”

Hasta aquí el texto citado ¿Podemos pensar en las lógicas del circuito de la responsabilidad en el dispositivo judicial?

El personaje de nuestra novela es un joven que ha cometido un acto delictivo. ¿Podemos desde nuestra modesta utopía diagramar intervenciones que propicien que su acto pueda ser resignificado a posteriori, produciendo un cambio subjetivo? ¿Que escuchamos? Podemos pensar en un primer momento en que el acto delictivo no parece cuestionarlo ni resultarle egodistónico, sino más bien, egosintónico. El acto aparece englobado por el universo particular. Nada interpela a nuestro protagonista en este tiempo. Luego, ante la pregunta en relación a su acto aparecen en el caso a caso respuestas del tipo de que “el otro lo provocó”, “que otros lo engañaron”; “que lo indujeron a actuar”, “que lo obligaron a actuar “. “No fui yo, fue el otro pibe”, “hice esto porque mi hermano me lo pidió”, “si no lo hacía me iban a matar a mí. Escuchamos respuestas a la interpelación en las que no se vislumbra que algún interrogante pueda construirse en relación a su acto u otras afirmaciones que constituyen solo un taponamiento de la posible interrogación.

Atribución de culpabilidad a otro, negación, victimización, afán vindicativo, indiferencia son respuestas a la interpelación hasta que pueda o no comenzar a interrogarse ya no con carácter de ajenidad acerca de su acto. ¿Cuál es el lugar de la transferencia a la institución y en relación a cada uno de los actores ¿ que le hace pregunta a nuestro protagonista?. La responsabilidad subjetiva es a advenir implica un proceso. La reflexión que surge ante la puesta en marcha del nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil es por qué en el mismo movimiento en que se centra en el acto del sujeto a los fines del resguardo de sus garantías, excluye al sujeto del acto.

No podríamos hablar de responsabilidad subjetiva si elidimos la subjetividad, no podemos hablar de la dimensión pedagógica del proceso si no tenemos en cuenta cómo opera este en su subjetividad y más aun si se trata de un adolescente

Una de estas paradójales exclusiones es la participación activa del joven en el proceso penal. Poder apropiarse del proceso, comprenderlo, tomar posiciones al respecto abre la pregunta acerca de construcción de ciudadanía y de la eficacia simbólica de la participación del joven en el proceso como condición fundante de la construcción de la responsabilidad.

Se lo piensa desde las garantías del debido proceso y de la importancia de la adecuación de la sanción al acto... pero ¿Cómo se posibilita la construcción de responsabilidad subjetiva en este sistema? En el nuevo sistema, el joven es un adulto silenciado (Sozzi 2010).

Ya en 1988 nos habíamos preguntado (Fiorini –Alvarez) acerca de la eficacia simbólica del proceso para un joven.

En aquella oportunidad lanzábamos al pleno corazón de la justicia tutelar la pregunta acerca de la eficacia simbólica del proceso penal para los jóvenes que lo transitan. Cambiaron los modelos, pero la pregunta acerca de la eficacia simbólica del proceso insiste.

Diseñar dispositivos preguntándose por el objetivo del sistema de responsabilidad penal juvenil sin olvidar al sujeto del acto, implica entonces pensar “la otra escena de las causas judiciales, esto es, pensar al sistema penal como espacio de ficción subjetivante” (Legendre 1994).

Al respecto cabe considerar con que andamiaje psicológico enfrentan el jóvenes el juicio ¿tiene capacidad para enfrentar el juicio penal? De que se trata esta capacidad ¿Cuál es la implicancia simbólica del proceso para él?



En búsqueda del protagonista: la investigación.

Santagati (2010) expresa que “El nivel dialéctico del Derecho Procesal nos enfrenta al problema de los valores que pretende realizar el mismo, y a ensayar una respuesta en buscar de identificar cuales de ellos pueden ser alcanzados, razonablemente, en un proceso judicial. Incluso cabe afirmar, sin más, que el proceso judicial es, en sí mismo, una garantía de los derechos humanos comprometidos en un litigio”.

En esta línea llevamos a cabo una investigación en conjunto con la universidad de Simon Fraser (Canada) acerca de uno de los instrumentos pensados a la luz de políticas garantizadoras de Derechos Humanos: el de capacidad de los jóvenes para enfrentar el juicio penal. Se considero que este desglosaba una serie de cuestiones fundamentales cuando de lo que se trata es de construir ciudadanía.

Consistió en la revisión de las preguntas del instrumento con la finalidad de adaptarlas a nuestro medio ya que algunas de esta no son aplicable en la Argentina, debido a diferencias entre ambos contextos penales y culturales. El instrumento evalúa la capacidad funcional de los jóvenes para enfrentar el juicio en 3 áreas:

- I. Comprensión de la naturaleza del objeto del proceso penal: actores principales del proceso (conocimiento objetivo).
- II. Comprensión de las posibles consecuencias del proceso: Valoración de la intervención personal en el proceso y la importancia del mismo.
- III. Comunicación con el abogado: Capacidad para participar en su defensa.

El procedimiento consta de una entrevista y de una escala en la que el evaluador examina el grado de incapacidad para cada ítem.

Se arriba a una Evaluación de la capacidad que se denomina psicolegal que se complementa con un juicio clínico sobre la capacidad psíquica para actuar en el proceso penal.

Se trabajó con una muestra piloto de 20 adolescentes de 17 a 20 años alojados por delitos penales graves en un centro de recepción de la Provincia de Buenos Aires (correspondiente a la región norte y oeste del conurbano bonaerense). La mayoría de los jóvenes estaban imputados por homicidio, ninguno por delitos contra la integridad sexual. La metodología de investigación abarcó además un amplio rastreo bibliográfico, entrevistas a diversos operadores y rondas de expertos.

A la luz de la investigación, se analizaron las conceptualizaciones de los autores de estos instrumentos. Así se trabajaron las consideraciones de Grisso (2006) en relación a las diferencias entre adultez e infancia, que considera que los conceptos de madurez y juicio, razonamiento, toma de decisiones juegan un papel central en la definición operacional de la capacidad para enfrentar el juicio penal.

Grisso (2006), centrado en la toma de decisiones legales, halló que los adolescentes con una inteligencia promedio, a partir de los 15 años, podían comprender sus derechos tanto como los

adultos. Pero remarco que esa comprensión de derechos no implicaba necesariamente que los adolescentes fueran capaces de hacerlos valer de la misma forma que los adultos. Petterson- Baladi y Abramovich citados en Grisso (2006) descubrieron que los adolescentes más jóvenes pensaban menos estratégicamente que los más grandes y los adultos sobre los acuerdos judiciales. Consideran que la diferencia en la toma de decisiones de adolescentes y de adultos se ven influidas por factores cognitivos de comprensión, razonamiento y apreciación, pero también por otros factores psicosociales como la percepción del riesgo, la relación con padres y compañeros, los sistemas de fidelidad y obediencias y la perspectiva temporal. Estiman que en la evaluación de estas capacidades de intervenir en el proceso penal se debe tener en cuenta la intervención de factores socioeconómicos, raza, etnia, coeficiente intelectual, las oportunidades para hacer elecciones, el significado del riesgo y del comportamiento riesgoso, el nivel de exposición al riesgo, el acceso a la información entre otros.

Reflexiones a partir de la investigación.

La investigación efectuada nos permitió pensar diversas cuestiones:

1. La relación entre políticas y ley en tanto la ley debe derivarse de las políticas y no viceversa).
2. Pensar la relación entre las metas teóricas filosóficas y las operacionales. Por ejemplo se acuerda que el fundamento filosófico del un sistema de responsabilidad penal juvenil en el contexto de la protección integral de derechos es el de derecho penal mínimo (Beloff). Pero mientras la meta teórica postula disminuir la violencia de los sistemas penales, la operacionalización, sin embargo, podría duplicar la violencia del dispositivo penal de adultos.
3. Considerar la importancia de la información compartida y contar con instrumentos que colecten la mayor cantidad posible de información.
4. Remarcar que estos instrumentos no reemplazan el juicio clínico ni el caso acaso sino que permiten sistematizar la información y favorecen el diálogo interdisciplinario.
5. Diferenciar la competencia adjudicativa o competencia para actuar en un proceso penal de la competencia referida a la imputabilidad.
6. Pensar la capacidad para afrontar el juicio penal, en términos de capacidades funcionales y no como una cuestión nosográfica.
7. Considerar que la determinación de la capacidad para actuar en el proceso penal es aún más compleja en los jóvenes que en los adultos. A menor edad, mayor dificultad para comprender el procedimiento legal.
8. El análisis de la Categoría capacidad Piscolegal nos llevó a pensar en la construcción de categorías psicosociojurídica y psicosocioantropológica, a los fines de no psicopatologizar una cuestión social.
9. El tener en cuenta que a la luz de la criminología crítica, el análisis de la capacidad para enfrentar el juicio penal no apunta sólo al niño, sino al análisis de los dispositivos nos llevó a tomar contacto con las falencias de comunicación en el sistema y la necesidad de repensar en las modalidades fragmentarias de intervención de cada uno de los operadores

Escuchar el discurso de los jóvenes fue altamente impactante. Nos hizo reflexionar acerca de las lagunas en el Sistema, la importancia de acceso a la información, las percepciones de los jóvenes acerca de los operadores. Así se hicieron tangibles las confusiones de los jóvenes entre las funciones de los participantes en el proceso. El Juez era percibido por ellos como vinculado específicamente a la condena. La figura del Fiscal percibida como secretario del Juez. Más claramente delineada la figura del Defensor oficial aparecía en el relato de los jóvenes como mucho más prestigiada que los abogados particulares. La función del psicólogo resultaba poco clara y se lo vinculaba mayormente con lo asistencial. Un hallazgo significativo se refirió al desconocimiento del propio lugar de los jóvenes en el proceso. Tal vez lo más claro fue lo que nos dijo uno de ellos: “Estoy allí para escuchar qué dicen de mí”.

El conocimiento de los actos procesales en los jóvenes encuestados provenía más de otros jóvenes que, de operadores del dispositivo judicial, todos coincidían en la falta de información respecto de sus derechos por parte de la policía. Fueron muy interesantes las situaciones de violencia referidas en la detención que a veces especularmente duplicaban el relato de las víctimas de violencia, pero que a ellos inicialmente no los hacía reflexionar acerca de sus propias violencias. En un primer momento de en las respuestas a las preguntas durante la administración del instrumento las violencias eran las de los otros. A medida que transcurría la entrevista y se escuchaban en su propio decir comenzaron a interrogarse en relación a sus propias violencias.

Empezaron a circular para ellos y para nosotros sus valores en relación a la ley, a la legalidad, su posición subjetiva respecto al acto cometido. ¿Cómo puedo decir que yo no fui para zafar cuando en realidad fui yo?

La justicia emergía en sus relatos como una figura devaluada.

Se recogieron interesantes referencias subjetivas respecto a la propia percepción de los actos transgresores de la ley penal, por ejemplo la categorización del homicidio como un delito menos grave que el que se comete contra la integridad sexual.

La interrogación a los jóvenes nos dio cuenta de la importancia de su implicancia en cada uno de los actos del proceso el que les tornaba menos ajeno

La revisión de este instrumento su análisis su aplicación nos hizo surgir toda una serie de preguntas relacionadas entre el antiguo modelo tutelar y el nuevo de responsabilidad penal juvenil en relación al concepto de sanción; a las implicancias del derecho penal de autor y al concepto de responsabilidad desde la perspectiva legal, psicológica y social a la luz del interés superior del niño.

El análisis de lo que nos decían los jóvenes y los jueces y trabajadores sociales y psicólogos entrevistados nos interrogo acerca de la construcción de responsabilidades (asunción de responsabilidad de todos y cada uno de los operadores). Nos llevó a encontrarnos con las quejas de los operadores acerca del fraccionamiento del sistema de acuerdo a las lógicas epocales de fragmentación de las prácticas y recomposición ortopédica y el estar trabajando aisladamente o delegando responsabilidades en el otro.

Recuerdo el impacto que nos provoco la respuesta de un joven cuando le agradecíamos su participación en la encuesta “¡¡Gracias a ustedes!! Ustedes les tendrían que preguntar esto a muchos chicos así aprenden sus derechos”.

Modesta utopía: entre Utopías, distopías (Posibilidades de una nueva utopía).

Hace tiempo escribí un artículo que se llamaba utopías retomando el concepto acunado por Tomás Moro alii por 1516 “Utopía: Lugar que no existe, descrito en términos de una sociedad perfecta o ideal”.

Me niego a pensar en los términos posmodernos de distopía o antiutopía como antónimo de utopía, esto es como una utopía perversa donde la realidad transcurre en términos opuestos a los de una sociedad ideal. Prefiero alojarme en la Modesto utopía(Blotch) de repensar la democracia desde la óptica de lo que todavía no es pero podría serlo La utopía de los derechos humanos, la parte todavía no realizada de los derechos humanos normativamente reconocidos en el plano nacional e internacional. La modesta utopía de responsabilizarse cada uno por sus propios actos frente a sí mismo y frente a los demás.